



EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLANTE

CASOS: CA-90-92
CA-90-93
CA-90-94
CA-90-96
D-2003-1371

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE

COMPARECENCIAS:

LCDO. JUAN R. ORTIZ RAMÍREZ
Por el Patrono

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
Por la Unión

LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
Por el Interés Público,
División Legal de la Junta

DECISIÓN Y ORDEN

El 27 de abril de 2001 se emitió el *Informe y recomendación de la Oficial Examinadora* en los casos de epígrafe. El 31 de julio de dicho año, la representación legal del patrono querellado radicó sus *Excepciones al Informe*, mientras que el 1 de agosto, la representación legal del Interés Público presentó las suyas.^{1/} Si bien podemos diferir de la tónica semántica utilizada por la Oficial Examinadora, lo cierto es que consideramos probados los hechos imputados como constitutivos de negativa a negociar, práctica ilícita de trabajo imputada en estos casos, lo cual constituye una intervención con el ejercicio de los derechos garantizados a sus empleados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 65.

^{1/} Aún cuando el Informe le era favorable, era su interés que se formularan apropiadamente las Conclusiones de Derecho, señalar lo inadecuado de ciertos vocablos utilizados por la Oficial Examinadora y hacer un recuento del desarrollo fáctico que dio origen a las controversias.

Por otro lado, consideramos pendiente adoptar el resumen del desarrollo fáctico según expuesto por el Interés Público en sus Excepciones, el cual se vierte a continuación:

Desde años antes de 1990, existía la unidad apropiada de negociación y contratación colectiva integrada por la plantilla a cargo de realizar las funciones propias o relacionadas al sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica. Durante años antes de iniciarse la década de los 90, empleados integrantes de la susodicha unidad apropiada, afiliados a y representados por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, habían realizado labores de reparaciones y mejoras programadas y de remoción o cambio de asbestos de las unidades generatrices a que se refirió la Examinadora Oficial en su Informe. No hubo duda alguna de la Gerencia de la AEE entonces, con respecto de que dichas tareas o labores eran de operación y conservación. Tanta certeza existía con respecto a este particular que la Corporación Pública subcontrató dichos trabajos. Independientemente de la legalidad de la subcontratación en sí, el mero hecho de subcontratar implica, necesariamente, que la AEE tenía muy claro que se trataba de tareas de la unidad apropiada de operación y conservación. En el campo jurídico que atendemos el patrono subcontrata labores de una unidad apropiada pues si no lo son, entonces sencillamente contrata contratistas independientes o hace uso de los servicios de otros de sus empleados que puedan integrar otra unidad apropiada de negociación colectiva, o aún de empleados no organizados que puedan emplear.

De otra parte pero a los mismos fines, el derecho laboral de relaciones obrero patronal requiere que se negocie de buena fe. No siempre es fácil determinar quién obra de mala fe, o quién no tiene la buena fe del estatuto pues la buena fe se presume. Pero en los de autos es claro que durante largos años la Corporación Pública no tuvo duda de que los trabajos mencionados tenían que ser realizados por integrantes de la unidad apropiada de operación y conservación, pues fueron éstos quienes las llevaron a cabo. Tampoco observó vacilación alguna al decidir subcontratar los mismos, proceder que da lugar a la inferencia obligada de que entendía de que éstos eran de operación y conservación. Durante un período estuvo incluso negociando con la UTIER con relación a los referidos trabajos y de cómo se llevarían a cabo sus empleados afiliados a la Organización representante del personal de operación y conservación. A pesar de esta conducta patronal, llegado el 1990 diz que le surge a la AEE una duda de si el personal que realizaba las labores aludidas integraba la unidad de operación y conservación, o no. ¿Obraba de buena fe la AEE al presentar una petición de aclaración de unidad apropiada con relación a la inclusión-exclusión del personal aludido? Nos parece evidente que no. La Corporación Pública (sis) recurrió al subterfugio de una duda para presentar una petición de aclaración de unidad apropiada, procedimiento apropiado cuando surge una situación novedosa o unas circunstancias

no previstas en el momento en que se definió la unidad apropiada. No es, ni nunca ha sido, procedimiento indicado para enmendar o pretender enmendar la unidad apropiada de negociación colectiva. (Escolio omitido) De manera que acudir a la Junta mediante el subterfugio de un procedimiento de aclaración de unidad apropiada se demorara e interrumpiera la dinámica que se desarrollaba, o debió desarrollar entre la UTIER y la AEE, constituye una práctica ilícita de trabajo de negativa a negociar colectivamente según definida en el Artículo 8, sección 1, inciso (d) de la Ley.

En su informe, la Oficial Examinadora recomienda que se le imponga a la Autoridad compensar todo daño causado que genere o agrave una condición de salud por razón de la exposición al asbestos de sus empleados afiliados a la UTIER. También, que se le impongan "sanciones económicas suficientes" como un *deterente* a su conducta. Consideramos improcedentes tales recomendaciones. La primera, por cuanto correspondería a otros foros pasar juicio sobre los aspectos de salud y seguridad. La segunda, toda vez que está reiteradamente establecido que nuestro estatuto es de naturaleza remedial reparadora; no punitiva.

Por lo anterior, en virtud e la facultad establecida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La querellada

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y constituye ser un patrono, según se define en el Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La querellante

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una organización obrera según se define en el Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. Las prácticas ilícitas del trabajo

Al interrumpir, en 1990, las negociaciones con la UTIER relacionadas con la remoción de asbestos, al pretender negociar con el Delegado General de Capítulo de Plantas Puerto Nuevo – Palo Seco, obviando al Comité Negociador establecido y quedar en suspenso todos los acuerdos previos, que incluían el proveer los equipos de

seguridad, la AEE incurrió en las prácticas ilícitas de trabajos definidas en el Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de intervenir, restringir o ejercer coerción, o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo.
2. Cesar y desistir de negarse a negociar colectivamente con la UTIER las labores y condiciones para la remoción de asbestos.
3. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UTIER, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se ajena a la presente Decisión y Orden.
4. Informar a la Junta, en un término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2003.



Román M. Velasco González
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO. JUAN R. ORTIZ RAMÍREZ
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 19385
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
2. LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
ABOGADO, UTIER
CONDOMINIO MIDTOWN, OFICINA B-4
AVENIDA LUIS MUÑOZ RIVERA 421
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
3. UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
4. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL (JRTPR)
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2003.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

**CASOS: CASOS: CA-90-92; CA-90-93; CA-90-94; CA-90-96
D-2003-1371**

NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de intervenir, restringir o ejercer coerción, o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.
2. Cesaremos y desistiremos de negarnos a negociar colectivamente con la UTIER las labores y condiciones para la remoción de asbestos.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.